



Número Único 110016000002202002284-00 Ubicación 4595 Condenado LUZ MAYIBER ESCOBAR SALAMANCA,

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 20 de Abril de 2022 quedan las diligencias ènsecretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado comúnpor el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el articulo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 22 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Número Interno: 4595

No Único de Radicación: 11001-60-00-002-2020-02284-00

LUZ MAYIBER ESCOBAR SALAMANCA

52009932

TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO No. 185

Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda frente al recurso de **REPOSICIÓN Y APELACIÓN** interpuesto la condenada **LUZ MAYIBER ESCOBAR SALAMANCA**, en contra de la providencia de este Despacho proferida el 14 de diciembre de 2021 por medio de la cual se denegó por improcedente el sustituto de la **Libertad Condicional**, en relación con el mencionado condenado.

LA DECISIÓN IMPUGNADA:

Se trata del interlocutorio No.- 1240 del 14 de diciembre de 2021 por medio del cual se atendió petición elevada por la condenada **LUZ MAYIBER ESCOBAR SALAMANCA**, relacionada con la concesión del subrogado penal de la libertad condicional bajo los presupuestos de la Ley 1709 de 2014, como así lo estudio este despacho y donde se concluyó que NO era procedente el otorgamiento de la libertad condicional, atendiendo la valoración de las conductas que impone la ley invocada por la recurrente.

LOS FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

La condenada **LUZ MAYIBER ESCOBAR SALAMANCA**, ataca la decisión proferida por este despacho mediante el cual se le negó la libertad condicional, en los siguientes términos:

- 1. Cita la sentencia C-194 de 2005 de la H. Corte Constitucional y las Sentencias de tutela STP 15806, 107644 y 4236 de 2020, las cuales se refieren al Principio de la Favorabilidad como elemento fundamental del Debido Proceso.
- 2. Agrega que cumple con el factor objetivo de haber cumplido las 3/5 partes de la condena impuesta, así mismo, cuenta con la Resolución favorable del Consejo de Disciplina del establecimiento donde se encuentra recluida que dan cuenta del buen comportamiento durante su internación.
- 3. Considera que la decisión desconoce su proceso de resocialización y reinserción y que actualmente se encuentra en condiciones aptas para la reincorporación a la sociedad de manera anticipada además que sería un estímulo a la reeducación máxime cuando esta libertad

se encuentra condicionada al buen comportamiento del condenado en la sociedad.

4. Luego de transcribir pronunciamientos del Tribunal Superior de Bogotá y doctrinales de Juan Fernando Carrasquilla y Nodier Agudelo considera que no se le puede imponer a necesidad de ejecutar el total de la pena para prevenir la reincidencia.

5. Finalmente, concluye que frente a la conducta punible no se tuvo en cuenta que medio un acuerdo entre la penada y la fiscalía para que la primera se allanara a los cargos y que además de encontrarse demostrado el cumplimiento del factor objetivo de las 3/5 partes de la pena, y el buen comportamiento de forma intramural, se tiene demostrado su arraigo familiar y personal.

Bajo esos argumentos solicita al despacho reponer la decisión adoptada, para que en su lugar le sea concedida la libertad condicional solicitada.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR EL RECURSO:

La condenada LUZ MAYIBER ESCOBAR SALAMANCA interpone el recurso de reposición contra el interlocutorio del 14 de diciembre de 2021 por medio del cual se denegó el subrogado de la libertad condicional; recurso horizontal que frente de los planteamientos expuestos por la impugnante, está llamado a la *improsperidad*, pues las consideraciones puestas de presente, no pasan de ser apreciaciones personales que en nada modifican el panorama jurídico tenido en cuenta al momento de la adopción del proveído en mención.

El suscrito operador judicial en el interlocutorio No. 1240 que es materia de impugnación, no ha hecho cosa distinta a tomar en consideración lo señalado por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad en sentencia del 2 de marzo de 2021, de frente a la situación que ha significado para la sociedad el accionar de comportamientos punibles como los que le fueron endilgados a la condenada, para concluir que es indispensable exigirle a la sentenciada el cumplimiento de la pena de prisión que le fue impuesta, de manera intramural, pues de aceptarse que frente a hechos de considerable lesión social y penal como los aquí sancionados procede el mecanismo sustituto de la libertad condicional, sería enviar un mensaje equivocado de impunidad a la sociedad, lo cual no ha sido ni será jamás la finalidad de la normatividad que al efecto ha proferido el Legislador.

Este Juzgado, al negar el subrogado de la libertad condicional a la señora LUZ MAYIBER ESCOBAR SALAMANCA, tampoco ha hecho cosa distinta a acoger en su integridad el valor del precedente constitucional y jurisprudencial que significan los fallos de la Corte Constitucional y de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que fueron citados en el proveído del 14 de diciembre de 2021, pues desconocerlos sería trasegar por los caminos de la prevaricación que son ajenos al buen actuar judicial.

Por lo demás, la función legal y constitucional del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede ser considerada como la fría función de un servidor dedicado a la mecánica de realizar cómputos, despojándosele de la facultad de valorar penal y socialmente las conductas de las personas condenadas, cuya vigilancia en la fase de la ejecución se le encarga.

El ejercicio de esa función de valoración de la conducta, contemplada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, al establecer que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre el otorgamiento o negación del mecanismo sustitutivo de la pena de prisión denominado "libertad condicional", valorará la conducta punible, es lo que se ha materializado en la decisión del 14 de diciembre de 2021 en la que fueron expuestas las razones por las cuales no procedía el otorgamiento del beneficio solicitado, habiéndose aclarado suficientemente que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al efecto de analizar la procedencia o no de la libertad condicional, EN PRIMER LUGAR Y ANTES DE CUALQUIER OTRA CONSIDERACIÓN, ADELANTAR EL PROCESO DE VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE.

Por lo demás, para este Servidor Judicial es claro que en manos del Juez de Ejecución de Penas se encuentran las herramientas que el Estado Social y Democrático de Derecho ha diseñado para procurar en la realidad la obtención de los fines de la pena, y solo en la medida en que sus decisiones se ajusten a la Constitución y la Ley podrán tener la aceptación social que las convalide.

La exacta y estricta aplicación de los términos del precedente constitucional contenido en el texto de la Sentencia C-757 de 2014, que en los términos del artículo 230 de la Constitución Política son imperativos supra legales a los cuales debe sujetarse la acción del Operador Judicial en la medida en que dicho precedente constitucional al igual que la Carta Política, tiene valor y fuerza normativa, constituyen el argumento central de la decisión que ahora es impugnada en vía de reposición por la condenada.

De ese modo, no se compadece con el texto del interlocutorio No. 1240 del 14 de diciembre de 2021 lo afirmado por la condenada **LUZ MAYIBER ESCOBAR SALAMANCA** en el sentido de que el Suscrito Juez equivoca la motivación al cuestionar de forma reiterativa y negativa bajo la misma óptica fáctica que dio origen al proceso, por lo anterior es indispensable aclararle a la penada que en ningún momento este juez ejecutor de la pena realiza apreciaciones personales para otorgar beneficios, por el contrario en concordancia con el Art. 230 de la Constitución Política, este despacho está sometido al imperio de la ley, es así que ninguna decisión judicial ha de tomarse como personal.

La sola contraposición de lo argumentado en el auto impugnado y las consideraciones de la impugnante, permiten concluir que en nada ha de modificarse la decisión atacada.

Con todo, queda a salvo el respeto que, para este Operador Judicial, merecen las apreciaciones y consideraciones de la recurrente en cuanto a su proceso de rehabilitación y resocialización y todas las labores que para el efecto ha realizado al interior del penal que valga resaltar le han servido para redimir pena; lo que sucede es que el peso argumentativo de tales consideraciones, no tiene la virtud de

resquebrajar la solidez jurídica de lo decidido en el auto de 14 de diciembre de 2021.

El mecanismo sustitutivo de la pena de prisión denominado "libertad condicional", como todo beneficio judicial, se convierte en derecho cuando se satisfacen los requisitos y presupuestos exigidos en la Constitución y La Ley para su procedencia y consecuente declaratoria judicial, y en ese orden de ideas, es imperativo el reconocimiento en los términos del artículo 230 de la Constitución Política. Y, desde luego, cuando no se reúnen tales requisitos y presupuestos el beneficio contemplado en la ley no alcanza a convertirse en derecho que pueda serle exigido de manera obligatoria al operador judicial, pues de ser así, el actuar judicial se desviaría de los postulados del mencionado artículo 230 Constitucional.

He aquí la razón de ser de la expresión "concederá" que empleó el Legislador en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, pues es entendido que, satisfecho el presupuesto de valoración de la conducta punible, deviene en obligación para el Juez conceder el sustituto al condenado que reúna los demás requisitos objetivos (3/5 partes de la pena cumplida, buen comportamiento intramural y demostración de arraigo familiar y social). Y, en consecuencia, cuando por el contrario no se reúna el presupuesto de valoración de la conducta que debe realizar el Juez Ejecutor, no existe imperativo para ese Juez, así se satisfagan los presupuestos objetivos anteriormente mencionados.

En el caso de **LUZ MAYIBER ESCOBAR SALAMANCA** se dejó claramente precisado que tal como lo ha establecido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el juicio de valoración de las conductas punibles al cual debe proceder el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre la libertad condicional, es un juicio previo al estudio de los demás requisitos contemplados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de manera que, en los términos de la Corte Suprema de Justicia, de no satisfacerse ese juicio de valoración, inocuo resulta ocuparse del estudio de los demás presupuestos del sustituto. Y específicamente se dejó establecido con plena claridad que, en su caso, atendida la naturaleza de los bienes jurídicamente tutelados que resultaron afectados (Salud y Seguridad Pública) y, de conformidad con los parámetros establecidos en la Sentencia C-757 de 2014, el pronóstico de valoración de la conducta no le era favorable para el otorgamiento de la libertad condicional.

Es evidente que ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, muy a pesar de sus argumentaciones en vía de reposición y de allí la improsperidad del recurso horizontal.

La improcedencia del sustituto pretendido se debe a la fortaleza del precedente constitucional contenido en la sentencia C-757 de 2014 y del precedente jurisprudencial de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia citado ampliamente en el auto impugnado; a la entidad constitucional de los bienes jurídicamente tutelados que fueron violentados por la sentenciada; se debe a la valoración socialmente negativa que para este Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

merecen los comportamientos de un integrante del núcleo social que decidió lesionar y poner en peligro bienes jurídicos con su actuar en este caso, la Seguridad y Salud Pública, aunando a las víctimas directas o indirectamente afectadas, que conllevan un alto reproche social y las consecuencia legales que hoy afronta en privación de libertad.

En otro sentido, resta señalar que las argumentaciones hechas por la señora **ESCOBAR SALAMANCA** en su escrito de interposición del recurso de reposición, si bien denotan la intención de la penada de retornar al seno de la sociedad, no tienen la capacidad argumentativa para lograr que este Despacho modifique en sentido alguno su decisión del 14 de diciembre de 2021, por cuanto a pesar de encontrarse satisfecho el requisito objetivo, este Juez no puede apartarse ni desconocer que en su caso el juicio de valoración de las conductas cometidas es negativo en la medida en que los comportamientos ejecutados son de un gigantesco impacto social, contrario a los fines de un comportamiento ajustado a las leyes y por ende, lesivos de bienes constitucionales de gran valor para el núcleo social.

Es necesario señalar que en los términos de la sentencia 640 de 2017 proferida por la H. Corte constitucional, en el caso de la penada que nos ocupa, el tiempo transcurrido en prisión, su tratamiento penitenciario y su buen comportamiento carcelario no son desconocidos por este Juez de Ejecución de Penas, lo que ocurre, es que no son argumentos suficientes para concluir que ha operado la resocialización y por consiguiente que conlleve de inmediato a otorgar el beneficio de la Libertad Condicional, siendo en este evento necesario dar continuidad al cumplimiento de la pena.

Así entonces, ha quedado claro que no hay lugar a reponer en materia alguna la decisión del 14 de diciembre de 2021 por lo que será negativa la decisión en ese sentido en concentra de concentra de ver con la impugnación horizontal interpuesta por la condenada de concentra de concentra de concentra de concentra de condenada de concentra de co

Por último, como la penada interpuso y sustentó en oportunidad el recurso de apelación en contra de nuestro auto del 14 de diciembre de 2021, se concederá tal, medio de impugnación, para lo cual se remitirán las diligencias al JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, en el efecto DEVOLUTIVO conforme a lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto; el JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, por las razones señaladas en la exposición de motivos, el auto interlocutorio no. 1240 del 14 de diciembre de 2021 en lo relacionado con el objeto de la impugnación formulada por la condenada LUZ MAYIBER ESCOBAR SALAMANCA.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO <u>DEVOLUTIVO</u> EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la condenada LUZ MAYIBER ESCOBAR SALAMANCA en lo relacionado con la negación del sustituto de la libertad

•

condicional, en consecuencia, por el Centro de Servicios Administrativos **REMÍTASE INMEDIATAMENTE** la actuación original al **JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**, a efectos de que se decida sobre la alzada interpuesta.

Permanezca en secretaría el cuaderno de copias.

TERCERO: REMÍTASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá – Reclusorio el buen Pastor, donde se encuentra recluida **LUZ MAYIBER ESCOBAR SALAMANCA** para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE COURSE RESIDENCE TRANSPORTED PROFESSION IN Tendraph de Damie a peragent de resque, su de rosqu Rotifique por Estado No. En la festia 2 ABR 2022 incia. brovid La enterior UARNIZO CARRANZA jms CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECULION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA Bogotà, D.C. 17 de Febrero 22 En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a Nombre LUZ MAYIBER ESCODAR 5200993 Cédula (a) (a)